Cmodoro Rivadavia, de octubre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. E. E. en autos: "V. L. Y OTRO c/ M. V. Y OTROS s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) Expte. 262/2012 s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nro. 420/2013, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs. 176/180 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 167/169 . Invoca la causal de quebrantamiento de formas y violación de la ley en su especie de arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.). Formula reserva del caso federal, acompaña copia de ley, constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y a fs. 157 estar eximida del pago del depósito exigido por ley (art. 292 inc d) del CPr. y art. 3 el inc. b Ac. 3821/2009).

Comienza por efectuar citas doctrinarias de justificación de procedencia. En cuanto a la causal de quebrantamiento de formas, señala que la misma se configura por falta de pronunciamiento por parte del Tribunal, sobre el pedido de su parte cayendo en incongruencia ratificando la inobservancia del a quo.

Relata que antes de notificar la demanda ejerció la facultad que le acuerda el art. 334 del CPr, transformando la demanda con la intención de aclarar el origen del reclamo constituido por una relación contractual y solicitó que en su virtud y por el monto reclamado se imprima el tramite del juicio ordinario.

Frente a ello el juez omitió dar respuesta por haberse remitido a un proveído anterior en el que determinó el trámite sumario pero sin considerar el nuevo tema a decidir planteado, diferente al que el

juez estaba en condiciones de considerar al dictar el proveído al que remitió.

Acusa de falta de sujeción al principio de congruencia por no tener en cuenta el pedido de las partes.

No advirtió el juez, dice, que la premisa sobre los hechos varió y el resultado no puede ser el mismo, por eso, si mantiene el decisorio dado con anterioridad no esta dando respuesta a lo que se está pidiendo.

En idéntica incongruencia cae la Alzada, dice, al prescindir de traer a colación el error grosero –a su entender- y evidente que lleva a una conclusión notoriamente injusta, pues la actora rectificó el fundamento original dado a la demanda, destacando que los daños y perjuicios reclamados tienen como fuente el incumplimiento contractual. Ello fija un nuevo tema a decidir y por lo tanto un nuevo pronunciamiento acerca del tipo de proceso a imprimir al expediente.

Luego aborda la causal de arbitrariedad de la sentencia recurrida, que surge de aplicar formas innecesariamente. Invoca violación de la ley, quedando configurada por no aplicar el art. 322 del CPr, que determina el tramite de juicio ordinario que corresponde según los hechos contenidos en la demanda en virtud del art. 334 del codigo adjetivo.

A sostener que no provoca gravamen irreparable desconoce el derecho de defensa (art. 18 CN) y de propiedad (art. 17) e igualdad (art. 16). Acusa de obstruir el pleno ejercicio de derechos sobre bases igualitarias (art. 1 de la ley 23.592)

Concreta el gravamen irreparable que le

causa la decisión en el perjuicio irreparable y actual a su patrimonio. Concreta que la actora pretende una indemnización que la resarza de la perdida sufrida por el incumplimiento contractual de la demandada, pues de haber cumplido en tiempo y forma le hubiera permitido salvar la propiedad que le fue rematada. La sentencia recurrida torna estéril la vía procesal que la actora tenia abierta porque se ha creado una prescripción para sus derechos distinta de la que determina la ley de fondo. Ello rompe con la debida igualdad de las partes en el proceso favoreciendo solo a una de ellas y respaldando su enriquecimiento sin causa, anticipando para que lado habrá de inclinarse la balanza al momento de la sentencia definitiva. De allí, dice, la actora ya no tiene interés en seguir adelante con este proceso.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que si bien se ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada no cumple el requisito relativo al número de renglones.

Cumplimenta la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita

el artículo 3 del anexo que se viene analizando.

En tal sentido, se adelanta, no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia y en los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Respecto del primer aspecto, invoca la definitividad de la sentencia recurrida (inc. a) art. 3) sin demostrar que la misma le causa un agravio de imposible o tardía reparación ulterior.

A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

En el presente caso, desde el punto de vista formal, la resolución cuestionada, se sitúa por sus características, entre las providencias simples y las sentencias interlocutorias conforme la conceptualización que surge de los arts. 162 y 163 del

CPr. según DJPCh.; pues no requiere sustanciación y tiende al desarrollo del proceso aunque debe ser firmada por el tribunal y comparte con las sentencias interlocutorias el requisito de contener la decisión expresa, positiva, precisa y fundada de la cuestión planteada (CONF. Iturbide, en glosa al art. 283 en "Cod. Proc. Civ. y Com…." DIr. Por Highton y Arean, Bs. As. 2006 Ed. Hammurabi, T. 5 p. 460).

Desde el punto de vista sustancial, no reviste el carácter señalado porque en ella no se abordaron ni fueron objeto de resolución cuestiones de fondo, así como tampoco se demostró que la misma no sea exclusivamente de carácter procesal, sino que se limitó al rechazo del recurso de queja interpuesto contra la resolución del Juez de Primer instancia referido al rechazo del pedido de imprimir tramite de juicio ordinario con fundamento en el art. 240, 242 y 322 del Código Procesal.

Los cuestionamientos del recurrente se fundamentan en discrepancias con el razonamiento del decisorio atacado pero apoyado en una interpretación diferente a la expuesta por esta Sala.

No es dable atribuir la naturaleza de sentencia definitiva a la recurrida, por cuanto, el tramite impreso al proceso, no le pone fin al evento principal en litigio.

La invocación de la arbitrariedad, o del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh S.I. N° 126/S.R.E./04; 25 y 47/S.R.E./05)

Asimismo y vinculado a los recaudos exigidos por el inc. c) del mentado art. 3 de la

reglamentación aplicable, cabe señalar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Advirtió el Tribunal Provincial, que tal reiterada jurisprudencia sigue vigente, pues la Acordada que dictó para agilizar los trámites de los recursos extraordinarios locales y de las quejas en el caso de que fuesen denegados, no exime a los recurrentes de relatar en forma clara, sintética y razonada los hechos relevantes de la causa para dotar a sus remedios de la pertinente autonomía. (STJCH 61/S.R.E./2010 del 9 de agosto de 2010).

La sola lectura del escrito de interposición del recurso tiene que ser suficiente para la comprensión del caso. Por ello es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más).

En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos precisos de la pretensión. No resulta factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, sino sólo parcialmente. Nótese que no refirió a los términos de la pretensión,

ni a los que constituirían la transformación del tema a decidir, ni los fundamentos dados por esta Alzada para rechazar la queja y omitió toda referencia a la existencia de una queja anterior referida a la misma cuestión que también fuera rechazada, desconociéndose absolutamente tales antecedentes.

En este contexto, el resumen de los antecedentes del caso, no es el adecuado. Se trata de un presupuesto formal de la autosuficiencia, que debe ser cumplido, como cualquier otro requisito formal.

Se incumple, la exigencia legal de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas (Ac. N° 3821/09, regla N° 3°, inciso "c"-III.

Por último el casacionista incurre en promiscuidad recursiva, pues invocó múltiples causales, e introdujo el recurso con fundamento en dos vías que presentan soluciones totalmente diferentes, quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal.

Si bien intenta distinta fundamentación a las causales escogidas, no aclara en base a qué vicios pretende se case la sentencia impugnada y sobre cuáles se declare su nulidad. Pide se declare la nulidad del pronunciamiento por adjudicarle arbitrariedad manifiesta y grave incongruencia, luego por la incongruencia que le achaca al pronunciamiento el mismo deviene en arbitrario. Nótese que en el punto II solicita la nulidad del pronunciamiento por su arbitrariedad manifiesta y en el petitorio, pto. 4 peticiona se declare formalmente admisible el presente recurso y se haga lugar al mismo en todas sus partes.

Siguiendo a Juan C. Hitters, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene decidido que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (Conf.: "Tratado de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 39, STJCH, S.I. N° 50/S.R.E./04; S.D. N° 04/S.R.E./07). Es que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello, sostiene Augusto Morello, malogra el alzamiento (Conf.: "La Casación, un modelo intermedio eficiente", Ed. Abeledo Perrot, 1993, pág. 188; Alberto Tessone, "Recursos Extraordinarios", pág. 60); pues, de tal modo, no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos (S.I. 26/S.R.E./2011).

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal(art. 3 incs. a y c) ap. I, II y III del reglamento y 293 y 303 CPr según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 176/180 por la quejosa

contra la sentencia de fs. 167/169vta.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 180vta.

3) Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS